En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. R. R. Enrique H., para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., R. c/ P. S., J. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. nro. 13/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (Expte. nro. 131/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 387), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. R. R. Enrique H., Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 360/365vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. H. dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera el actor (fs. 369, agravios fs. 380/381). Corrido el traslado de ley, no fue contestado por el demandado.

I. Antecedentes:

En acotado resumen, diré que el Sr. R. A. promovió formal acción sumaria por daños y perjuicios contra el Sr. J. P. S., por la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos setenta ($ 22.470.-) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, en virtud de los daños y perjuicios que sufriera como consecuencia del siniestro producido el día 28 de septiembre de 2013. Reclamó el resarcimiento por los rubros daño emergente, lucro cesante, pérdida del valor venal y daño moral.

Pidió se cite en garantía a la firma L. S. S. G.. Ofreció prueba de sus dichos. Corrido el traslado de la demanda, se presentó el accionado, quien cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental. Adhirió a la citación en garantía solicitada por el actor. Se opuso a prueba. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción con costas. A su turno contestó la citada en garantía. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva o de acción. Negó hechos y desconoció documental. Contestó demanda. Ofreció prueba. Se opuso a prueba. Pidió se rechace la acción con costas. Las oposiciones a prueba fueron sustanciadas y se resolvió en oportunidad sobre las mismas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda instaurada por el señor R. A. contra del señor J. P. S.. Declaró en consecuencia carente de virtualidad jurídica expedirse sobre las cuestiones relacionadas con la viabilidad de las partidas indemnizatorias y la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por la citada en garantía L. S. Coop. de S. G.. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó la sentencia por cuanto la misma no hizo lugar a la demanda, agraviándose por distintas circunstancias, entre ellas lo que respecta a la prioridad de paso, la declaración del testigo B., y lo resuelto en relación con que el vehículo conducido por el demandado haya traspasado el badén de la bocacalle.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que

resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así entonces, en lo atinente a la responsabilidad, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado, reina la regla establecida en el artículo 1113 2do. párrafo del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se

neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (conf. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro, La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N. Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1.990-B274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N. Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1.992; C.N. Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. "Problemática de los automotores", T I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Que es lo que ha sucedido aquí. Pues bien, en apretada síntesis, respecto del actor, dijo este al promover la acción que el día 28 de septiembre de 2013 circulaba con su vehículo marca Chevrolet modelo Montana, dominio X, por la Av. Constituyentes, en dirección norte sur, y al momento de llegar a la intersección con la calle La Gaceta de Buenos Aires, fue colisionado en su lateral derecho trasero por la parte frontal del vehículo marca Volkswagen modelo Trend 1.6, dominio X, conducido por el demandado Sr. J. P. S. (y de su titularidad), provocándole los siguientes daños: abolladura en la puerta derecha y lateral en caja de carga, guía de puntera trasera derecha, rotura de llanta y cubierta lado izquierdo, y demás daños que dijo detallar luego. Conforme la localización de los daños en los rodados que participaron en el accidente, sostuvo, es dable destacar que el vehículo dominio X, conducido por el demandado, asumió el carácter de embistente.

Como señalé en lo antecedentes, el accionado negó que los hechos se produjeran de la manera relatada por el actor, manifestando que éste último fue responsable de la colisión desde que fue quien lo embistió, no respetando la prioridad de paso, y además en virtud de conducir a alta velocidad.

Por su parte la citada en garantía L. S. Ltda. Compañía de Seguros opuso al presentarse excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que sostuvo que la póliza de seguros del demandado había sido anulada a la fecha del accidente por falta de pago.

Frente a la sentencia que concluyó rechazando la demanda, apeló el actor. En primer término, se agravió en tanto la sentencia se funda en que el demandado era quien tenía la prioridad de paso. Planteó su disidencia con el criterio de la juez, sosteniendo que el vehículo que circula por una avenida tiene prioridad de paso por

sobre el vehículo que circula por la mano derecha, citando jurisprudencia que entiende aplicable.

Seguidamente, en su segunda queja, expresó que el testigo ofrecido, refiriéndose al Sr. B., se encuentra excluido de prestar declaración en los términos del art. 431 de CPCCh, desde se trata del suegro del demandado –pariente por afinidad en línea recta-; afirmando que dicha declaración no debió ser tenida en cuenta al momento de dictar sentencia. Efectuó transcripciones jurisprudenciales.

Bajo el acápite otros agravios, sostuvo que la jueza de primera instancia al momento de dictar sentencia desatendió la circunstancia de que el demandado no haya traspasado un badén por la velocidad a la que iba. Afirmó que no existen elementos probatorios en autos que determinen que el vehículo demandado no haya traspasado dicho badén, toda vez que en el expediente no obran fotos, no croquis del accidente.

Bien, en la solución, advierto en principio que no existe discusión en torno a las vías por las que circulaban ambos vehículos ni en el sentido en que aquellos lo hacían al momento del siniestro. Sin perjuicio de ello destaco la escasa actividad probatoria producida en estos actuados.

Con respecto a las presunciones de causalidad se ha sostenido que quien demanda tiene a su cargo demostrar su título -en el caso la existencia del acto ilícito- y la causa física del daño -en el caso el contacto físico o material-, y probados ambos (título y causa física) rigen las mentadas presunciones, las que sirven para aligerar la prueba que le incumbe producir al damnificado (Atilio Aníbal Alterini-O. José Ameal-Roberto M. López Cabana - Derecho de Obligaciones -Civiles y Comerciales-, p. 228, n° 515, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1995). Se presume que el autor material es autor jurídico, y por lo tanto responsable, a menos

que pruebe la ruptura de la relación causal (Alterini-Ameal-López Cabana, op. y loc. cit.). En el caso del art. 1113 específicamente se endilga responsabilidad al dueño o guardián, cuando se prueba el acto ilícito y el contacto físico de la cosa riesgosa causante del daño (CNCiv. Sala F, noviembre 16/2004, L. 372.901 - Krauthamer Diego c/ Arriola Dalmiro Alberto y otros s/ daños y perjuicios-).

En tal contexto, y en atención a las reglas de la sana crítica, destaco que la Ley de Tránsito N° 24449 (a la que adhiere la Ley XIX- N° 26 -antes Ley 4165- del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), estipula en su artículo 41 que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Dejo claro aquí que, salvo las excepciones que el mismo artículo prevé, tal prioridad de paso reviste carácter absoluto aun constituyendo una presunción *iuris tantum* (art. 64 2do. párr.) que puede ceder si se produce prueba bastante en contrario, es decir que debe estarse a las circunstancias particulares del caso.

Precisamente juzgo que ello constituye el supuesto de autos, y me conduce a establecer la responsabilidad del hecho en cabeza del demandado, toda vez que este circulaba por una vía de menor jerarquía (La Gaceta de Buenos Aires) en dirección a la avenida (av. Constituyentes) por la que transitaba el actor, y enfrentó la misma sin detenerse -tengo presente en tal sentido la pericia practicada a fs. 244/249- cuando la norma dispone claramente que antes de ingresar o cruzarla se debe detener la marcha (art. 41 inc. d).

Pongo de resalto sobre el particular: "… cabe comprender a las avenidas dentro del concepto de semiautopista por cuanto se trata de un camino similar a una autopista, pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, pues ese es el espíritu de la ley, que quien aparece por la derecha debe ceder el paso a los vehículo que circulan por una arteria con mayor fluidez

del tránsito y velocidad de circulación, incluso, legalmente permitida esta última…” (Leguisamón, Héctor Ramón “Derecho procesal de los accidentes de tránsito” T. II, pág. 43).

Por último, fulmina su suerte la consabida presunción jurisprudencial de responsabilidad que cabe al embistente, lo cual ha quedado asimismo probado a través de lo dictaminado en la pericia antes individualizada. Debe recordarse, en tal inteligencia, que si bien dicho peritaje no reviste el carácter de prueba legal, el juez debe valorarlo conforme a la sana crítica pero para apartarse de sus conclusiones debe tener razones muy fundadas porque éstas emanan de quien tiene una incumbencia específica del campo del saber, técnicamente ajeno al hombre de derecho y para desvirtuarla es necesario traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf.* Cám.Nac.Civ, Sala H, 29/12/99, "Golberg, Alejandro c/ Expreso Caraza S.A s/daños y perjuicios" Libre Recurso n° 268.771), para lo que no resultan idóneas las observaciones que fueran efectuadas sobre la misma.

A todo ello adiciono que el demandado embistente circulaba sin contar con seguro obligatorio, en franca violación a lo dispuesto por el art. 68 de la Ley 24449, tal como surge de la prueba producida (ver informe fs. 148/149, declaración testimonial Sra. S. M. P. fs. 187). Ello lógicamente, torna procedente la excepción de falta e legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía y la exime de su responsabilidad en estos actuados.

Todo ello me lleva a disentir con lo resuelto en la sentencia de grado, razón por la que habré de revocar lo resuelto en la misma y en consecuencia adjudicaré la responsabilidad por el evento dañoso al demandado Sr. P. S..

Entonces, y en tratamiento de los rubros que componen la pretensión resarcitoria, reclamó el actor se lo indemnice por daño emergente, lucro cesante, valor venal y daño moral.

Respecto del primero de ellos- daño emergente- tengo por acreditado el monto indemnizatorio a través del informe producido por el experto en la pericia que ya he citado, en la que lo calcula en una suma total de pesos diecisiete mil cuatrocientos sesenta con treinta y seis ctvs. ($17.460,36). A la misma deberán adicionarse los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina calculados desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

En relación con los restantes rubros reclamados, entiendo que deben ser rechazados. En primer lugar, el lucro cesante no ha sido justificado. En efecto, de la lectura de la demanda, y salvo su petición, no ha efectuado el actor manifestación alguna que permita atender a su procedencia.

Es que, en rigor de verdad ambas especies, es decir tanto el daño emergente como el lucro cesante, se enmarcan en la órbita del denominado daño negativo. Recuerdo las palabras de López de Zavalía, citado por el querido profesor Dr. Alberto Bueres, quien afirmara que Ihering penetraba en el interés negativo del daño emergente y el lucro cesante.

Ahora, cierto es que el daño a indemnizar debe ser cierto y no eventual o hipotético. El juzgador debe estar totalmente persuadido de su existencia y/o cuantía. El lucro cesante debe considerarse en forma especial al momento de fijar la indemnización por la no utilización de un vehículo dañado como consecuencia de un accidente. A esa hora, a más de la privación y su tiempo, es menester probar la actividad lucrativa y las mermas en ella sufrida (o las ganancias dejadas de percibir) como consecuencia de tal privación. El lucro cesante se refiere así a la probabilidad objetiva debida

y estrictamente comprobada de las ventajas económicas justamente esperadas.

El lucro cesante requiere así una prueba acabada, determinante. “La sola privación de uso de un automóvil –sin necesidad de acreditar su afectación a actividad productiva- constituye la materialidad del daño (arts. 1068, 1069, 1083, 1094 y concs. Cód.Civ,; ver Zavala de G. Matilde “Daños a los automotores” p.118 y ss.). En la legislación italiana se llama ‘daño por paro’ a la detención obligada de un vehículo que era destinado a la circulación con fines de lucro, cuando el ‘paro’ ha sido producido por el hecho culpable de una tercero (en medio de la circulación viaria) y es posterior al causado a la estructura material del vehículo y que encuentra su medida en el costo de los gastos de reparación (De Cupis Adriano “El daño”, ed. Bosch, Barcelona 1975, p.314; esta Sala causa N°48707, “Lazzarino” cit., E.D. 178-335). En este precedente se analizaron las distintas posturas que sindican la naturaleza de ese daño –patrimonial como daño emergente, o como lucro cesante, o ambos, e incluso como daño moral- y se concluyó que “la privación de uso provoca siempre un daño emergente presumido (las erogaciones para transporte que debe hacer el damnificado ante la falta de su vehículo) y un lucro cesante a probar si se reclama (las ganancias frustradas por la no utilización del automotor)…” (Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul en autos “Ricco, Patricia Marcela y Otra c/ Lancioni, Agustín Aldovino y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Causa N°54.327) y “Lancioni, Agustín y Otros c/ Vulcamoia Mar del Plata S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Causa N°54.328).

En definitiva: “se está frente a un lucro cesante que se presume cuando lo que se invoca es la privación de uso del capital que representa el automotor y que deberá ser probado si se alega un perjuicio mayor representado por las ganancias frustrada que exceden el

cómputo de ese capital" (Zannoni, Eduardo "Responsabilidad civil en materia de accidentes..." p.254 y ss., notas N°42 y 43; por el criterio del lucro cesante, De Cupis "El Daño" cit. p. 314). Es claro que en autos nada de ello ha sido ni invocado siquiera. Rechazaré el rubro.

Ya con relación a la pérdida del valor venal, y si bien la pericia lo fija en un 3%, me apartaré de tal conclusión en forma fundada. Diré que existen dos corrientes o posturas en relación con el reconocimiento del rubro en cuestión, una de ellas amplia por la cual se ha sostenido que la desvalorización venal es un daño forzoso e inevitable en todo accidente que afecta al vehículo, la otra estricta, por la que el perjuicio es sólo eventual y su configuración debe necesariamente supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y corresponde sea acreditado a través del peritaje técnico.

Al respecto, considero que ninguno de tales criterios puede considerarse absoluto, más me inclino por considerar que no todo accidente vehicular arroja como consecuencia necesaria la desvalorización de los vehículos involucrados. Tampoco me parece debe llegarse al extremo de entender necesaria la afectación de partes o piezas estructurales del automotor para que dicha pérdida de valor se concrete, pero al menos debe probarse en qué medida el choque ha estropeado aquella originalidad -si se me permite el término- propia del vehículo, claro está, si es que en efecto, lo ha hecho.

Así lo sostenía la siempre recordada Dra. Matilde Zavala de G. "Para conceder indemnización sobre este concepto (desvalorización del automotor) es menester una prueba acabada de que se ha producido una real disminución en su valor como consecuencia del accidente." En tal sentido la autora citada refería numerosos pronunciamientos judiciales que establecen la necesidad de que el actor aporte su prueba: "la

desvalorización venal debe ser probada, por peritaje y otros elementos de convicción que demuestren, sin duda, que a pesar de las reparaciones quedan huellas del accidente"; "es importante el resarcimiento de una supuesta disminución del valor de reventa del automóvil, pues no cualquier siniestro produce una merma en la cotización, si una reparación adecuada es capaz de borrar todo vestigio del choque..." ("Daños a los Automotores", pág.78/79).

En el caso, la pericia de fs. 244/249 se me presenta como contradictoria. Ello toda vez que el perito sostiene que el vehículo "…no ha sufrido daños en piezas consideradas como vitales..." agregando que "Los daños que presenta el rodado pueden ser reemplazados por piezas nuevas y originales o reparadas, sin afectar su estética quedando con todas las condiciones de seguridad, originalidad y aspecto exterior con las que fue concebido desde fábrica", y a renglón seguido dictamina una pérdida de valor venal del 3%, lo que a todas vistas luce cuanto menos incoherente. En tal entendimiento, es que rechazaré el rubro en cuestión.

En relación con el pretendido daño moral, tampoco hay referencia concreta a su procedencia, ni prueba producida al respecto. En el caso, el daño no surge inmediatamente de los propios hechos, sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el art. 1078 del Código Civil –si bien referida a la órbita extracontractual, aplicable en igual medida a la contractual-. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo."

(CCiv. y Com. Formosa, autos “Moreno, Julio Albino" - Fallo N° 5508/99).

Rechazaré el rubro.

Resueltas las cuestiones, resta atender a las costas, las que por imperio del artículo 282 del ordenamiento ritual, y en atención a cómo se resuelve deben ser readecuadas. En virtud de ello, habré de imponerlas en ambas instancias a la parte demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. H. dijo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de la instancia de grado, admitiendo parcialmente la demanda promovida por el Sr. R. A. contra el Sr. J. P. S., y condenando exclusivamente a este último a abonar al actor en el término de diez (10) días, contados desde que la presente adquiera firmeza, la suma de pesos diecisiete mil cuatrocientos sesenta con treinta y seis ctvs. ($17.460,36), con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina calculados desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, según considerando respectivo.

2) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada L. S. Coop. Ltda de Seguros SA.

3) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh). Las costas derivadas de la admisión de la excepción opuesta por la citada en garantía se imponen asimismo al demandado vencido.

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo: Viene a mi conocimiento en segundo orden el presente pleito por apelación introducida por la parte actora

contra la Sentencia Definitiva nro. 110/2018 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción que rechazó la demanda incoada por R. A. contra J. P. S., no se expidió sobre las partidas indemnizatorias ni la excepción de falta de legitimación pasiva de la S. Coop. de S. G. SA y como consecuencia del principio general de la derrota impuso las costas a la perdidosa (fs. 360/365vta., fs. 369). Presentó memorial de agravios el accionante a fs. 380/381.

Dado que el Sr. camarista que me precedió efectuó la reseña de las quejas del accionante actor, y los antecedentes del caso, lo cual me exime de efectuarlo nuevamente, sin perjuicio de ello, detallo que el recurrente se queja por la decisión de la jueza *a quo* basando la prioridad de paso del demandado, en las declaraciones de un testigo que era el suegro del demandado.

Análisis:

Está fuera de discusión en este estadio que el accidente de tránsito ocurrió el 28 de septiembre de 2013 cuando el actor venía circulando con el rodado de su propiedad marca Chevrolet modelo Montana Dominio X por avenida Constituyentes a la altura de intersección con calle Gaceta de Buenos Aires con el rodado Volkswagen Trend 1.6 dominio X conducido por el demandado.

En esta etapa de revisión detalló que el acta policial acompañada y reconocida por las partes dio cuenta de la localización de los daños de cada automóvil, sirviendo de elemento de consideración al momento de la pericial accidentológica de fs. 262/264, fs. 244/249, fs. 255 y vta.

Surge que es una calle de doble sentido por la que circulaba el actor y Gaceta de Buenos de sentido único, en la pericial no se efectuó ningún croquis, sí en la inspección ocular de fs. 340/341. Hay un solo testimonio que por imposición legal no ha de evaluarse.

La jueza inferior independientemente del carácter de embistente y embestidor detallado en el informe del experto, consideró que el demandado ingreso a la encrucijada por la derecha del actor, hace referencia a la localización de los daños para arribar a la conclusión que el actor conducía a una velocidad determinante para provocar lo colisión. Lo escuetamente narrado lleva a dar razón al apelante, la jueza *a quo* basó su decisión exclusivamente en la prioridad de paso. Omite las conclusiones del experto y consideró que, aun con el escueto plexo probatorio, no evaluó todas las circunstancias, entre ellas que el actor circulaba por una avenida de mayor flujo de tránsito, de doble carril con mayor caudal de vehículos.

A fs. 262/264, el perito dejó establecido que el badén no es definitorio para detallar quién fue embistente, la prioridad de paso no fue punto de pericia, por lo tanto, ser el embistente o embestido no se vinculó con esa previsión legal.

En cuanto a la defensa intentada respecto del pago de la compañía aseguradora introducida como hecho nuevo, que fuera admitido a fs. 113, consideró que los acuerdos arribados en un marco contractual que son desconocidos en esta sede judicial y por los cuales pagó una aseguradora, no tiene incidencia en la decisión respecto de la responsabilidad que emita este tribunal.

Reiteradamente he sostenido: "La presunción que juega a favor del conductor que tenía prioridad de paso no tiene carácter absoluto y no autoriza a quien goza de ella a llevarse por delante todo lo que encuentra en su camino" (Daray, H., "Accidentes de Tránsito", pág. 113, Astrea, 1987 Luis Moisset de Espanés, "Accidentes de Automotores", Edic. Jurídicas Cuyo).

Ha sido reiterado el criterio que la aplicación de la norma (prioridad de paso) no puede hacerse desatendiendo las particularidades del caso, por lo que todo intento de establecer reglas uniformes e

inflexibles significaría estandarizar un criterio que obligue al tribunal de mérito a hacer caso omiso de las condiciones fácticas sometidas a juzgamiento, irrumpiendo en el sistema de la libre valoración de la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica racional. También es cierto que ningún derecho puede ser ejercido abusivamente (art. 1071, Cód. Civil), y ese principio general también se aplica a la prioridad de paso desde la derecha en las intersecciones, pues esta preferencia cumple ciertamente una valiosa función de ordenamiento del tránsito, pero no autoriza a arrollar cuanto se encuentre en el camino. De allí que debe concluirse que la prioridad de paso es una regla importantísima a los fines de ordenar el tránsito, aunque siempre debe valorarse para atribuir responsabilidad en un coche de dos vehículos las circunstancias particulares del caso, pues la regla tampoco permite al rodado de la derecha que "arrase" con todo obstáculo que se le presente.

Es indudable que el rigor de esta regla de prioridad debe examinarse a la luz de las circunstancias del caso. La pericial mecánica es clara en cuanto identifica las arterias por las que circulaban los autos comprometidos y la excepción legal contenida en la norma cuando el demandado circulaba por la vía de menor flujo de tránsito vehicular, por ello y siguiendo lo dispuesto en el art. 41 (inc.) de la Ley 24449 (Ley XIX nro. 26) modifico el fallo en el punto estableciendo que es responsable por el accidente acaecido el 28 de septiembre de 2013 el conductor Sr. P. S. del vehículo Volkswagen Trend 1.6 dominio X.

Fue diferida la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la aseguradora L. S. Coop. Ltda de S. G. SA (fs. 68, fs. 83) y en la sentencia venida en revisión no fue abordado el planteo. La prueba informativa de fs. 148/149 sobre la que no hubo oposición, por la cual se da cuenta que L. S. Coop. Ltda

de S. G. contrató con J. P. S. DNI X domiciliado en Polonia X de ciudad la póliza N° X a través de la oficina de producción N° X de la suscripta S. M. P. de B.. A la fecha del siniestro identificado internamente por la compañía como N° X, ocurrido el 28 de septiembre de 2013 la póliza había sido anulada por desistimiento del asegurado atento a su falta de pago; circunstancia que implica el decaimiento de la cobertura. Lo indicado surge expresamente de lo convenido en la cláusula CA-CO 6.1 COBRANZA DEL PREMIO, que en su art. 2° establece: "que vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigibles sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 / cero) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido…".

En consecuencia, resuelvo hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de la citada en garantía eximiéndola de responsabilidad en el evento. Ahora bien, haciendo lugar a la demanda en cuanto a la atribución de responsabilidad, resta decidir la procedencia del reclamo de resarcimiento por los daños invocados por el actor en su libelo de inicio.

El accionante demandó reparación de lo que denominó daño emergente, involucrando en tal concepto al daño material en el rodado sin establecer monto alguno dejando librado a la prueba a rendirse (fs. 18).

Del informe del perito accidentológico a fs. 248vta., que en mérito al daño producido y a los presupuestos que mencionó, fijó el monto al momento del

evento dañoso, por ello hago lugar a su procedencia estimando el resarcimiento en $17.460,36.

Con relación a los demás rubros reclamados, he de coincidir que el Sr. camarista que me precedió en la pretensión indemnizatoria por daño moral, la ausencia de prueba en este tipo de eventos que no puede presumirse una lesión espiritual lleva al rechazo.

Respecto del lucro cesante, que aduce una demora el actor en la reparación, si bien he sostenido reiteradamente que debe atenderse la situación de una privación de uso, en la especie no fue peticionado por el actor bajo ese alcance, en realidad bajo ninguno, solo la mera invocación de lucro cesante, careciéndose de toda referencia o apreciación narrativa, y consecuentemente probatoria, que lleve al juzgador a evaluar lo peticionado, por ello he de coincidir con quien me precedió y rechazar el concepto. El perito entendió a fs. 249 que tendrían una disminución del valor de venta de un 3%, más la orfandad probatoria, la carencia absoluta de valoración de quien tenía el interés procesal, me llevan al rechazo del pedido.

Sobre el rubro de condena, daño material, se aplicarán intereses a la tasa activa del Banco Nación Argentina desde la fecha del evento hasta el efectivo pago.

Costas: por imperio del art. 282 del CPr readecuo las dispuestas por la inferior, imponiéndoselas a la demandada en su totalidad conforme el principio general de la derrota (art. 69 CPr) en consideración que el éxito obtenido parcial en la especie resulta suficiente para considerarlo vencedor.

La misma suerte corren las costas de esta alzada que son impuestas a la demandada.

En cuanto a los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado: para el letrado de la parte actora R. H. los fijo en el 17%, para los Dres. O. A., M. G. en el 14%, el Dr. V. C. A. el 17% y al

perito C. O. A. en el 4% en todos los casos del monto del proceso. Por la labor desplegada en este estadio, para el Dr. R. H. 27% de lo regulado para la instancia de grado, todo lo cual según lo dispuesto en los arts. 5, 6, 7, 39, 13 y concs. de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. H. por haber coincidido con ella, ampliando, como propuesta, la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado: al Dr. R. H. los fijo en el 17%, para los Dres. O. A. y M. G. en el 14%, al Dr. V. C. A. en el 17% y al perito C. O. A. en el 4%, en todos los casos del monto del proceso; por la labor desplegada en esta alzada, al Dr. R. H. en el 27% de lo regulado para la instancia de grado.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de la instancia de grado de fs. 360/365vta., admitiendo parcialmente la demanda promovida por el Sr. R. A. contra el Sr. J. P. S., y condenando exclusivamente a este último a abonar al actor en el término de diez (10) días, contados desde que la presente adquiera firmeza, la suma de pesos diecisiete mil cuatrocientos sesenta con treinta y seis ctvs. ($17.460,36), con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina calculados desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, según considerando respectivo.

2) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada L. S. Coop. Ltda de S. SA.

3) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido. Las costas derivadas de la admisión de la excepción opuesta por la citada en garantía se imponen asimismo al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. R. H. en el diecisiete por ciento (17%), a los Dres. O. A. y M. G., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%), al Dr. V. M. C. A. en el diecisiete por ciento (17%) y al perito C. O. A. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. R. H. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara